



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico, 15/09/2021

Radicado	08-001-33-33-013- 2019-00241-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JAVIER CAICEDO OLIVEROS
Demandado	MUNICIPIO DE MANATÍ (ATLÁNTICO)
Juez (a)	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto informe en medio magnético que antecede y una vez revisado el expediente, advierte la instancia que por Secretaría se fijó en lista el día 01/03/2021 traslado de las excepciones propuestas en el proceso de la referencia (Archivo PDF: **FIJACION EN LISTA EXCEPCIONES 1 DE MARZO DE 2021** del expediente en medio magnético). Al descorrer el traslado de las excepciones, la parte actora no se pronunció al respecto. Como quiera que el MUNICIPIO DE MANATÍ no presentó contestación de la demanda, no hay excepciones previas por resolver interpuestas por la demandada, ni de oficio por el Despacho.

Verificado el acápite de pruebas del libelo de la demanda, se observa que la parte demandante solicitó:

INPECCIÓN JUDICIAL: A practicarse en su despacho o en los archivos de la Tesorería y la Oficina de Recursos Humanos de la alcaldía Municipal de Manatí – Atlántico, sobre los antecedentes administrativos de mi mandante, hoja de vida, cuentas de pago, nóminas, reservándome el derecho de aportar los documentos relativos de la presente acción

Solicito al Despacho comedidamente, decretar y tener como pruebas los antecedentes administrativos que sirvieron de base para expedir los actos acusados, para lo cual habrá de oficiarse a la Oficina de Recursos Humanos de la Alcaldía Municipal de Manatí – Atlántico, para que remita con destino al proceso copia autentica de la totalidad del expediente administrativo, si se hace necesario muy a pesar de anexar con la respectiva demanda los que considero de mayor importancia.

Se persigue con estas pruebas demostrar los hechos de la demanda y la omisión de parte del demandado de pagar las prestaciones, a favor de mi mandante, a fin de verificar la hoja de vida de mi mandante, nómina de personal, verificar presupuestos de gastos de funcionamiento vigencias 2012, 2013 y 2014, reservándome el derecho de aportar los documentos relativos de la presente acción.

La inspección judicial, consiste en que el juez, de manera personal y directa, podrá realizar el examen de personas, lugares, cosas o documentos, con el fin de verificar o esclarecer los hechos materia del proceso, a fin de formarse un más adecuado convencimiento del aspecto que se quiere demostrar. Ahora bien, el artículo 236 del C.G.P. señala: “...*Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videgrabación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba...*”.

La inspección solicitada se refiere a los antecedentes administrativos, hoja de vida, cuentas de pago y nóminas del actor. Frente a lo anterior, el Despacho advierte que lo solicitado hace referencia a pruebas documentales, las cuales debieron allegadas por la parte demandante en consideración que: **i)** La parte demandante dispone de herramientas procesales para obtener las pruebas documentales requeridas, es una obligación perentoria e impuesta a las partes llevar al proceso las documentales que se encuentren en su poder y no hay evidencia que las mismas fuesen negadas mediante el ejercicio del derecho de petición y **ii)** La inspección judicial resulta inconducente e inútil cuando lo pretendido es

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

obtener las pruebas documentales de (antecedentes administrativos, hoja de vida, cuentas de pago, nomina) que debieron allegarse al proceso por la parte actora.

Así las cosas, se negará la solicitud de pruebas y se procederá conforme lo dispuesto en el numeral 1. a), b) y d) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

“...Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia...” (Negrilla fuera del texto)

No obstante, lo anterior, en atención que la demandada no presentó contestación de la demanda, se requerirá al MUNICIPIO DE MANATÍ para que allegue los **ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS** del señor **JAVIER CAICEDO OLIVEROS** CC No. 72300711 respecto a los actos acusados, que incluya hoja de vida del actor, acto administrativo de nombramiento, nóminas de los años 2012, 2013 y 2014 con sus respectivos factores salariales y valores; antecedentes que fueron solicitados con el auto admisorio de fecha 02/12/2019 (**Pág. 162-163**, Archivo PDF: **2019-00241-00 EXP. DIG.**). Se advertirá a la entidad mencionada que, en caso de no dar cumplimiento a la orden anterior en el término concedido, se iniciará trámite sancionatorio, tendiente a imponer las sanciones previstas en el artículo 44 del C. G. del P.

Para lo anterior, concédales el término de tres (3) días una vez sean notificados del presente auto; la prueba documental la puede hacer llegar en medio magnético al correo recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

FIJACIÓN DEL LITIGIO: Advierte el Despacho que el núcleo de la cuestión litigiosa en este medio de control, se contrae a Determinar si es procedente o No, DECLARAR NULIDAD del **OFICIO DE FECHA 31/08/2013, OFICIO DE FECHA 07/07/2014, OFICIO DE FECHA 29/08/2014**, expedidos por la demanda y a título de restablecimiento del derecho, se reconozca y pague las prestaciones sociales de PRIMA DE SERVICIOS para la vigencia 2012, 2013 y 2014, con la inclusión de los factores salariales: BONIFICACIÓN, DOTACIÓN DE UNIFORME Y CALZADO correspondiente a la vigencia 2012, 2013 y enero a octubre de 2014 respectivamente.

En mérito de las consideraciones expuestas el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Sin excepciones por Resolver.

SEGUNDO: Incorpórese y téngase como prueba las documentales aportadas por las partes demandante y demandada.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

TERCERO: No acceder a la solicitud de prueba de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Requiérase al MUNICIPIO DE MANATÍ (ATLÁNTICO), para que allegue los **ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS** del señor **JAVIER CAICEDO OLIVEROS** CC No. 72300711 respecto a los actos acusados, que incluya hoja de vida del actor, acto administrativo de nombramiento, nóminas de los años 2012, 2013 y 2014 con sus respectivos factores salariales y valores; antecedentes que fueron solicitados con el auto admisorio de fecha 02/12/2019 (**Pág. 162-163**, Archivo PDF: **2019-00241-00 EXP. DIG.**). Se advertirá a la entidad mencionada que, en caso de no dar cumplimiento a la orden anterior en el término concedido, se iniciará trámite sancionatorio, tendiente a imponer las sanciones previstas en el artículo 44 del C. G. del P.

Para lo anterior, concédales el término de tres (3) días una vez sean notificados del presente auto; la prueba documental la puede hacer llegar en medio magnético al correo recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Fijar el litigo en el presente medio de control de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: En firme las medidas adoptadas anteriormente *-porque no se presentaron recursos en su contra-*, por Secretaría, sin necesidad de una nueva providencia, se correrá traslado a las partes para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011

SEPTIMO: En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

OCTAVO: Una vez ejecutoriado el presente auto, la Secretaría deberá remitirlo de inmediato, para proveer sobre la expedición de la sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez

Firmado Por:

Roxana Isabel Angulo Muñoz
Juez
013
Juzgado Administrativo
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be83f1864610b381d94a4c3ac7e24625d2ede6702d92785633fd710e2d40139d

Documento generado en 15/09/2021 03:21:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>